



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, quince de febrero de dos mil veintitrés.

RAD:731684003001-2021-00121-00
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: ISAGEN S.A E.S.P NIT: 811.000.740-4 notificacionesnlinea@isagen.com.co
Demandados: WILSON ISIDRO OVALLE JIMENEZ CC: 5.884.692. Sin correo electrónico.

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante, doctor HERNAN LIEVANO JIMENEZ, en representación de ISAGEN S.A. E.S.P., como EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA, instauró la demanda de la referencia, en la que esboza los siguientes hechos:

Refiere que la empresa demandante adelantó la construcción del proyecto hidroeléctrico sobre el río Amoyá, hoy CENTRAL HIDROELÉCTRICA RÍO AMOYÁ — LA ESPERANZA, que contempló la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica a 13,2 kV, siendo necesario constituir servidumbre sobre diferentes predios ubicados en el municipio de Chaparral; proyecto que, de acuerdo con la legislación colombiana, constituye una obra de utilidad pública e interés social.

Que El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 101 del 26 de abril de 2007, declaró como de **utilidad pública e interés social** el proyecto de generación hidroeléctrica del río AMOYÁ, con las zonas donde se encuentran ubicadas las obras del mismo.

Que el predio denominado LAS ALAJAS, ubicado en LA VEREDA LA CIMARRONA, del municipio de Chaparral (Tolima), se encuentra incluido dentro de la poligonal que encierra la zona de obras declaradas como de utilidad pública e interés social en la Resolución mencionada.

Que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P.- contrató, en el año 2012, los servicios profesionales de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE TOLIMA, para que realizará un estudio serio y ajustado a la realidad; cuyo objeto principal sería determinar los valores generales por zonas homogéneas geoeconómicas necesarios para la legalización de las servidumbres de la línea de transmisión 13,2 kV del Proyecto Hidroeléctrico del río Amoyá. En dicho estudio de la Lonja, el predio LAS ALAJAS se ubicó dentro del tramo 1, comprendido entre EL PANDO y VEGA CHIQUITA, denominado "Zona Homogénea Física 1", con un valor por hectárea de \$6.820.000,00, el cual sirvió de base para las negociaciones de legalización de la servidumbre pretendida.

El señor WILSON ISIDRO OVALLE JIMÉNEZ, es el actual propietario del predio mencionado, adquirido por COMPRA-VENTA realizada a las señoras MARTHA ALCINETH DELGADO BETANCOURTH y OBDULIA DELGADO DE ORTIZ, protocolizada mediante escritura pública No. 817, del 27 de Julio de 1.998, de la Notaría Única del Círculo de Chaparral, el cual se describe, así: "...cabida superficial de aproximadamente 26 hectáreas, alinderado en forma especial de la siguiente manera: "De un punto ubicado al Nor-Occidente del predio de mayor extensión en colindancia con predios de JORGE PEÑA, se colocó el mojón número

1, y se continuó de travesía y en sesgo colocado sucesivamente' los mojones dos, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; en distancia total aproximada de **680** metros, hasta caer a la zanja llamada HUECO SECO; por el zanjón seco abajo, hasta el mojón número 13; en este sitio se abre de sesgo a la izquierda buscando los mojones sucesivos marcados con los número 14, 15, 16, 17, 18 hasta caer a la quebrada LA DESPENSA en el Sur, en distancia aproximada de 39 metros; se continúa zanja LA DESPENSA abajo hasta caer a la carretera que conduce al casco urbano de Chaparral; se continúa por el pretil hacia el occidente, al comienzo del sesgo en colindancia con predios de JORGE PEÑA, hasta llegar hasta una zanja; por esta zanja arriba hacia el Norte, hasta encontrar el mojón número 1, primer lindero citado."

Que el predio se encuentra registrado en el folio de MI No. 355-39024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral y, en la oficina de Catastro Municipal, bajo el código No. 7316880002000000140013000000000.

DE LA SERVIDUMBRE.

Según la demandante, se requiere legalizar, sobre el predio LAS ALAJAS, que se describe, una servidumbre, aérea para la conducción de la línea de transmisión de 13,2 KV, comprendida dentro de EL PANDO — VEGA CHIQUITA — LA VIRGINIA; con una extensión requerida de **320 m²** aproximadamente; comprendido dentro los siguientes linderos especiales:

"Del Punto No. 1 Coordenada X 834171.52 Coordenada Y 911768.47 Del Punto No. 2 Coordenada X 834160.37 Coordenada Y 911790.13"

De igual forma la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS el día 5 de mayo de 2021 realizó un estudio valorativo y de mercado para determinar el valor de la servidumbre, habiendo suscrito para tal efecto el Avalúo No. 9146 que se fundamentó mediante un estudio de comparación o de mercado sobre los diferentes predios de la región, para establecer el valor de la hectárea depurada del predio rural denominado LAS ALAJAS.

Que el valor de las afectaciones por concepto de la servidumbre se estableció en forma proporcional al valor comercial de los terrenos en la zona más el valor de las mejoras establecidas en franja de la línea 13,2 kV con lo respectivo al lucro cesante y daño emergente, en caso que aplique.

Con fundamento en lo anterior, el monto de la indemnización por la servidumbre arrojó los siguientes datos:

A. SERVIDUMBRE: El metro cuadrado fue avaluado en la suma de \$720,00 y teniendo en cuenta el área requerida de 320 metros cuadrados, el valor total de la servidumbre es de **\$230.400,00**.

B. VALOR MADERABLES MEDIANOS Y PEQUEÑOS: la suma de \$825.000,00; por lo que, el monto total de la indemnización por concepto de la servidumbre para el predio denominado LAS ALAJAS, con folio de matrícula inmobiliaria no. 355-39024 se ha estimado en la suma de **\$1.055.400,00**.

Que, el 13 de noviembre de 2008 el demandado WILSON ISIDRO OVALLE JIMÉNEZ recibió la suma de \$1.400.000,00; por concepto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.



El 26 de junio de 2013 se llevó a cabo un CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, correspondiente al paso de la línea de transmisión por el predio rural denominado LAS ALAJAS, habiéndose establecido con el demandado y como compensación el pago de \$240.000,00.

La empresa demandante llevó a cabo varias reuniones de socialización del proyecto, el 8 de octubre de 2015 se llevó a cabo una reunión con demandado a quien se le indicó el valor que recibiría como compensación por la servidumbre, habiéndose concertado en forma bilateral el pago \$2.026.461,00.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que regula la imposición de servidumbres de los inmuebles ubicados en el área del proyecto, la Empresa agotó las diferentes etapas con el fin de obtener una negociación directa con los propietarios de los inmuebles intervenidos por la constitución de la servidumbre de conducción de energía, por lo que suscribió un acuerdo entre las partes y el pago de la compensación por la servidumbre, pero no se pudo perfeccionar por las Medidas Cautelares de embargo que reposa a favor del BANCO GANADERO, y mediada de protección por ser zona de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, formula las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar a favor de ISAGEN, la imposición judicial de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA e instalación y mantenimiento de un cable de fibra óptica dieléctrico, auto soportado o en cable de guarda, sobre el predio denominado "LAS ALAJAS", ubicado en la vereda de La Cimarrona del municipio de Chaparral, departamento de Tolima, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinadas en la escritura pública No. 817, del 27 de Julio de 1.998, de la Notaría Única del Circulo de Chaparral; inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-39024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral y, con Código Catastral No. 7316880002000000140013000000000.

SEGUNDO: La Servidumbre de que trata el numeral anterior tiene una extensión de TRESCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (320 m²) aproximadamente, comprendida dentro los siguientes linderos especiales: "Del Punto No. 1 Coordenada X 834171.52 Coordenada Y 911768.47 Del Punto No. 2 Coordenada X 834160.37 Coordenada Y 911790.13." En cuya área se llevará a cabo el paso de la Línea 13,2 kV El Pando — Vega Chiquita — La Virginia: 320 metros cuadrados.

SEGUNDA: Que se tenga como valor de la Servidumbre la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.055.400,00); el cual fue cuantificada por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS el día Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la Sentencia definitiva, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-39024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral.

CUARTA: Que se determine y se decrete claramente en la sentencia, que la imposición de servidumbre es a favor de ISAGEN.

QUINTA: Como consecuencia de la imposición de servidumbre, autorizar a ISAGEN S.A. E.S.P., para:

- a) Adecuar la línea de conducción de energía eléctrica a 13,2 kV en el área de terreno especialmente delimitada en los hechos de la demanda.
- b) Ingresar la maquinaria, el personal y demás equipos requeridos para el mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica a la zona de servidumbre del predio "LAS ALAJAS" ubicado en la vereda La Cimarrona del Municipio de Chaparral (Tolima).
- c) Colocar los equipos y materiales necesarios para la servidumbre solicitada.
- d) Transitar libremente sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre con el objeto de construir las instalaciones, hincar torres, verificarlas, repararlas, remodelarlas y hacerle mantenimiento cuando fuere el caso.
- e) Remover los cultivos y demás obstáculos que impidan o estorben la construcción o mantenimiento de las líneas y demás instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- f) Ceder a favor de determinada persona natural o jurídica los derechos de servidumbre legalmente adquiridos sin necesidad de obtener autorización de los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-39024 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral (Tolima).

SEXTO: Prevenir a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no le es permitido acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta ha quedado establecida, y que, si por razón de nuevas circunstancias, fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

SÉPTIMO: En caso de existir oposición se condene al demandado WILSON ISIDRO OVALLE JIMÉNEZ en costas a favor de ISAGEN.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las pruebas que acreditan la existencia y representación de la empresa demandante, certificación de linderos del inmueble afectado con la servidumbre, expedida por el IGAC, folio de MI 355-39024 donde consta la titular en cabeza del demandado, constancias de las negociaciones realizadas por la empresa con el demandado, avalúo número 9146 del predio LAS ALAJAS realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ CALDAS. Licencia ambiental expedida por CORTOLIMA.

Igualmente se aportó el título de depósito judicial No. 46613-24009 por valor de \$1.055.400.00 M. Cte.

CONSIDERACIONES:

Corresponde, en este caso, determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.



Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley en cita, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y faculta al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución a promover, en calidad de demandante, los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Como requisito adicional exige, adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Igualmente requiere poner a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización.

Respecto al trámite de la demanda establece que, la admisión y traslado de la demanda por el término de tres días; pasados dos días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a su emplazamiento.

Como único acto de contradicción, el art. 29 de la misma ley determina, que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, de no estar de acuerdo con el mismo, lo que se debe hacer, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, solicitando que, por peritos designados por el juez, se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio y, desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras

anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, ISAGEN S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos cuyo objeto social es la construcción del proyecto hidroeléctrico sobre el río Amoyá, hoy CENTRAL HIDROELÉCTRICA RÍO AMOYÁ — LA ESPERANZA, que contempló la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica a 13,2 kV., encontrándose autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 352 de 17 de diciembre de 2009.

Igualmente fueron aportados los documentos previstos en el art. 27 de la ley 56/81, habiéndose surtido el trámite allí previsto.

Respecto a la contraparte, se observa que, una vez notificado el señor WILSON ISIDRO OVALLE JIMENEZ, no hizo pronunciamiento alguno; por lo que no existe oposición a lo requerido por el demandante

Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar a favor de ISAGEN S.A. E.S.P., la imposición judicial de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA e instalación y mantenimiento de un cable de fibra óptica dieléctrico, auto soportado o en cable de guarda, sobre el predio denominado "LAS ALAJAS", ubicado en la vereda de La Cimarrona del municipio de Chaparral, departamento de Tolima, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinadas en la escritura pública No. 817, del 27 de Julio de 1.998, de la Notaría Única del Círculo de Chaparral; inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-39024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral y, con Código Catastral No. 731688000200000014001300000000.

SEGUNDO.- La servidumbre tiene por objeto la conducción de la línea de transmisión de 13,2 KV, comprendida dentro de EL PANDO — VEGA CHIQUITA — LA VIRGINIA;



con una extensión calculada en TRESCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (320 m2) aproximadamente, comprendida dentro los siguientes linderos especiales: "Del Punto No. 1 Coordenada X 834171.52 Coordenada Y 911768.47 Del Punto No. 2 Coordenada X 834160.37 Coordenada Y 911790.13"

Tercero. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de \$1.055.400.00 M. Cte., los cuales fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, según depósito No. 46613-24009 y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

Cuarto. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 026, hoy 16 de febrero de 2023.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.